



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 88/2019/34/CA5

Mar del Plata, 23 de abril de 2019.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estas actuaciones caratuladas: "INCIDENTE DE RECUSACIÓN (EN AUTOS: STORNELLI, CARLOS POR ASOCIACIÓN ILÍCITA – EXTORSIÓN)" que tramita por ante la Secretaria Penal de esta Excma. Cámara Federal de Apelaciones con el n° de registro FMP 88/2019/34 y;

CONSIDERANDO:

EL DR. EDUARDO PABLO JIMÉNEZ DIJO:

Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en los términos del art. 61 del C.P.P.N. y en el marco de la presente incidencia, que tuviera su origen en el planteo recusatorio que efectuara el Fiscal Federal Carlos Ernesto Stornelli respecto del titular del Juzgado Federal de Dolores, Dr. Alejo Ramos Padilla.

El recusante, representado por el letrado Dr. Roberto Ribas, invoca los arts. 55 a 62 del código de rito como la normativa en la que apoya el pedido de apartamiento del magistrado, denunciando que el mismo abandonó su posición de imparcialidad y la reserva que deben mantener las investigaciones penales para terceros ajenos al proceso cuando concurrió el día 13 de marzo de 2019 a la Comisión de Libertad de Expresión de la Cámara de Diputados de la Nación a ventilar públicamente datos de la instrucción, con referencias concretas a la identidad de su defendido e incluso la reproducción ante micrófonos de conversaciones entre imputados, en franca violación tanto al art. 157 del Código Penal como a disposiciones del código de rito.

Reedita en esta oportunidad el cuestionamiento a la competencia que se atribuye el Dr. Ramos Padilla para actuar en el expediente.

La respuesta a ese planteo dio lugar a la resolución de fs. 14/23 que ahora se apela, y que en lo pertinente asegura que el planteo de la defensa no es sino la reedición de la anterior recusación que ya fuera tratada por esta Alzada, que confirmó la resolución del Dr. Ramos Padilla en cuanto rechazaba tal pretensión.

Fecha de firma: 23/04/2019

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMÉNEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: RAFAEL OSCAR JULIAN, SECRETARIO DE CAMARA



#33289155#232374612#20190423114350524

Señala el juez *a quo* que en el actual pedido no se ha aclarado la manera concreta en que la concurrencia del magistrado a esa Comisión habría vulnerado su derecho a contar con un juez imparcial, ni cuál habría sido la información divulgada en esa oportunidad que hubiera implicado prejuizgamiento.

En párrafo aparte se ocupa de aclarar que su participación en la audiencia pública de referencia lo fue en el contexto de su deber como autoridad pública de “...*garantizar el derecho de la ciudadanía a acceder a la información de interés público, máxime en causas de alta relevancia institucional...*” y rechaza la idea de secreto del sumario para quienes no son parte, como alega el apelante y que plasma el art. 204 del CPPN (“*El sumario será siempre secreto para los extraños.*”), concepto que a su entender cede ante “...*diversas normativas constitucionales, internacionales y legales...*” vinculadas al derecho a la información pública, citando numerosos antecedentes jurisprudenciales de Tribunales Internacionales al respecto y con mención de la política de comunicación abierta que impulsa la Corte Suprema de Justicia de la Nación, referencias a las que me remito a fin de no resultar reiterativo.

En consecuencia, el titular del Juzgado Federal de Dolores rechazó *in limine* la nueva recusación planteada a su respecto en la resolución que a su vez dispuso que sirviera como informe del art. 61 del C.P.P.N.

Ahora bien, atento lo dispuesto a fs. 27 en cuanto no resulta necesario el desarrollo de la audiencia prevista en el art. 61 del C.P.P.N., y luego del análisis de las cuestiones arriba desarrolladas, me encuentro en condiciones de emitir el presente voto, confirmando lo resuelto por el juez de la instancia anterior en cuanto no admite la recusación impetrada a su respecto.

Previo adentrarme en el tratamiento del planteo principal de este incidente, he de remarcar que la cuestión relacionada con la competencia del órgano investigador que aquí también esboza el recusante, ha de ser resuelta en el correspondiente ámbito de discusión generado a tal efecto (incidente de incompetencia N° 88/2019/2 de trámite por ante esta Alzada) sin que el trámite del presente implique atribución tácita de competencia ni precedente en contra sobre la materia.

Fecha de firma: 23/04/2019

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMÉNEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL OSCAR JULIAN, SECRETARIO DE CAMARA



#33289155#232374612#20190423114350524



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 88/2019/34/CA5

Acarado esto y tal como me he expedido al emitir el voto que encabeza la resolución emitida por este Tribunal en el incidente N° 88/2019/14, en la que se confirmó el rechazo a una anterior recusación intentada por la defensa del Fiscal Carlos Stornelli, puede observarse que nuevamente en la presente se cuestiona la parcialidad que evidenciaría el juez de instrucción en perjuicio del funcionario del Ministerio Público Fiscal, que en esta oportunidad se habría hecho patente por la divulgación pública –a pesar de lo normado por el art. 204 del CPPN- de datos del sumario por parte del Juez Ramos Padilla ante una Comisión de la Cámara de Diputados de la Nación, ante la cual exhibió prueba colectada en la investigación, brindó detalles de la instrucción y habría enunciado hipótesis sobre el objeto de la misma que perjudicaban el buen nombre y honor del recusante, entre otros.

Analizado el planteo del abogado Roberto Ribas en representación del Fiscal Stornelli y las explicaciones brindadas por el juez *a quo* a modo de impugnación del intento de ser apartado del expediente por haber infringido la obligación de reserva que debe conservar respecto a las investigaciones a su cargo, entiendo corresponde mantener la decisión del magistrado de marras.

En primer lugar advierto que existe una especial tensión entre la divulgación pública de constancias probatorias recogidas en el marco de una incipiente instrucción judicial, en la que el director del proceso -invocando la obligación republicana de los funcionarios públicos de dar publicidad de sus actos de gestión- habría hecho referencia no solamente al objeto y estado de la investigación, sino al grado de participación de los imputados en las conductas que tales pruebas acreditarían y, por otra parte, la reserva que de manera expresa ordena el código de rito respecto de la instrucción penal en relación a terceros ajenos a la misma.

Sin perjuicio de ello, entiendo que en el caso de autos la comparecencia del Dr. Ramos Padilla ante una entidad oficial como la Comisión de Libertad de Expresión de la Cámara de Diputados de la Nación, el aporte en ese ámbito público de datos del expediente que en su mayoría ya eran de conocimiento periodístico y las precisiones que fijara al respecto, sumado a la calidad de funcionario público de uno de involucrados en las conductas investigadas –recordando que en sociedades democráticas los funcionarios se exponen voluntariamente al escrutinio y

Fecha de firma: 23/04/2019

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMÉNEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: RAFAEL OSCAR JULIAN, SECRETARIO DE CAMARA



#33289155#232374612#20190423114350524

la crítica (ver caso “Eduardo Gabriel Kimel vs. República Argentina”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 2 de mayo de 2008)-, no alcanzan a evidenciar una actitud de parcialidad procesal en perjuicio del recusante que autoricen su apartamiento, mas allá de las medidas que en su caso pudiere adoptar el organismo correspondiente si considerare que el magistrado hubiere incurrido ante algún tipo de falta disciplinaria al divulgar la investigación penal ante esa Comisión y los medios periodísticos que reflejaban lo que ocurría en esa audiencia.

Mas allá de la medida que el ejercicio de la magistratura demanda de quienes tenemos tal honrosa función, y que debe ser el norte de los jueces en este sentido, en un caso similar se ha dicho que *“Debe rechazarse la recusación deducida por la defensa del imputado contra uno de los jueces del Tribunal Oral interviniente bajo la causal de prejuzgamiento pues la lectura de las piezas procesales que componen el incidente no permiten tener por configurado el prejuzgamiento invocado en tanto las declaraciones efectuadas en medios periodísticos por el recusado no trasuntan una opinión sobre el fondo del asunto ventilado en la causa ni evidencian objetivamente en su actuación futura un comportamiento que frustre el debido ejercicio de derechos y de garantías de raigambre constitucional”* (Cámara Nacional de Casación Penal, sala I, 21/12/2010, Saint Jean, Manuel s/ recurso de queja, La Ley Online, AR/JUR/101600/2010)

Es que como señalara en mi intervención motivada por el anterior planteo del Dr. Ribas en el mismo sentido y en relación al magistrado actuante –a cuyas citas jurisprudenciales y doctrinarias he de remitir a fin de no resultar reiterativo y por ser de aplicación en este renovado planteo-, es necesario tener presente el carácter restrictivo del instituto de la recusación lo que demanda que se le otorgue *“... un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial; para apreciar su procedencia corresponde atender tanto al interés particular como al general, que puede verse afectado por su uso inadecuado.”* (Cfr. CNCiv. Sala "A", 11/04/96 "P. A., A. c/c/S. de A.; A. H."; id. CNCiv. Sala "A", 20/05/96, "C. de B., L. M. de L, c/B. L., E"; id. CNCiv. Sala "A", 24/06/96. "Cellar, Juan O. c/Asociación Mutual Soldado de la Independencia).

Fecha de firma: 23/04/2019

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMÉNEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL OSCAR JULIAN, SECRETARIO DE CAMARA



#33289155#232374612#20190423114350524



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 88/2019/34/CA5

Así se ha dejado sentado en Fallos: 310:2845; 311:665; 312:1702 y sus citas; Clariá Olmedo, Jorge A., "Tratado de Derecho Procesal Penal", Ediar, t. II, 1962, p. 243; D' Alhora, Francisco, "Código Procesal Penal de la Nación", Abeledo Perrot, 1993, p.85; Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto, "Código Procesal Penal de la Nación", Pensamiento Jurídico Editora, t. I, p. 153; Washington Abalos, Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación", Ediciones Jurídicas Cuyo, 1994, p. 180; entre otros.

Es por lo expuesto, y advirtiendo que "*Cuando las recusaciones introducidas por las partes son manifiestamente inadmisibles, deben ser desestimadas de plano*" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 12/06/2012, W., D. c. S., D. D. - W. S. s/restitución de menor, La Ley Online, AR/JUR/59726/2012), es que reitero que debe confirmarse la resolución del juez de la instancia anterior en cuanto rechaza el nuevo planteo recusatorio intentado.

Tal el sentido de mi voto.

EL DR. ALEJANDRO O. TAZZA DIJO:

Expuestas por mi distinguido colega las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan su decisión, debo manifestar que he de adherir a la solución propuesta debido a que la misma es conteste con los antecedentes fácticos que surgen de las presentes actuaciones y conforme los precedentes de esta Alzada y la reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tópico en cuestión.

En ese sentido, considero que ante este renovado planteo de apartamiento del señor Juez Federal de la ciudad de Dolores, deviene conducente tomar la misma decisión que expuse al emitir opinión en los autos N° 88/2019/14, ello conforme a que –en este caso- no se representan de las manifestaciones del Dr. Ribas aquellas exigencias taxativas que la norma procesal impone para lograr el



apartamento del magistrado interviniente, circunstancias todas ellas que han sido plenamente abordadas por el Dr. Jiménez, al que acompaño en su voto-.

Tal es mi voto.-

Por todo lo antes expresado, el Tribunal **RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la recusación planteada a fojas 1/4 por el Dr. Roberto Ribas, letrado de Carlos Ernesto Stornelli, respecto del Dr. Alejo Ramos Padilla, Magistrado a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Dolores.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y continúen los autos según su estado.

Fdo. Alejandro O. Tazza – Eduardo P. Jiménez

Ante mi: Rafael O. Julián

El Dr. Bernardo Bibel no suscribe la presente por encontrarse ausente del

Acuerdo. Conste (art. 109 RJN)

Ante mi: Rafael O. Julián

Fecha de firma: 23/04/2019

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMÉNEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL OSCAR JULIAN, SECRETARIO DE CAMARA



#33289155#232374612#20190423114350524